JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 1 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 2ª

Tlf.: . Fax:

NIG: 4109142C20150037709

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1162/2015. Negociado: 5E

Sobre:

De: D/ña. ROCIO ALGECIRAS CABELLO

Procurador/a Sr./a.: Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA SL Procurador/a Sr./a.: FRANCISCO JAVIER DIAZ ROMERO

Letrado/a Sr./a.:



En Sevilla, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Da MARÍA PILAR SÁNCHEZ CASTAÑO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de SEVILLA, habiendo visto los presentes autos de juicio **VERBAL**, seguidos al número 1.162/2.015, a instancia de DÑA ROCIO ALGECIRAS CABELLO, contra ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., representada por el Procurador Sr. Díaz Romero y asistida del letrado Sr. del Valle de Pedro; sobre reclamación de cantidad; ha dictado la presente resolución a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por DÑA ROCIO ALGECIRAS CABELLO se formuló demanda de Juicio Verbal contra ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., que fue repartida a este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó aplicables terminó suplicando al Juzgado que se dicte Sentencia en la que se condene a la demandada al pago de 12,84 euros, más los intereses legales y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la demandada y se citó a las partes al acto del juicio. Al mismo asistieron ambas partes, ratificándose la demandante en su petición y oponiéndose la entidad demandada a la misma. Efectuadas alegaciones y propuesta prueba documental por las partes, una vez unida se dio por terminado el juicio.



TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se reclama en el presente procedimiento por DÑA ROCIO ALGECIRAS CABELLO frente a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., la cantidad de 12,84 euros, suma que la demandada le ha cobrado en exceso por el alquiler de un equipo de medida, que si bien tiene posibilidad de telegestión, no está integrado en el sistema correspondiente, de modo que ni permite dicha gestión telemática ni despliega todas sus funcionalidades y servicios ligados a la misma, teniendo la misma utilidad y prestaciones que un contador tradicional, de modo que se están percibiendo indebidamente cantidades por servicios que no se prestan. En la vista la parte actora ha indicado que la cantidad solicitada se ha incrementado por el importe de dos facturas más, solicitando además el importe de 1,62 euros.

La entidad demandada ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. se opone a la demanda, indicando que la misma ha procedido a la aplicación de la normativa, concretamente del RD 871/2007 de 29 de junio, la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre y la Orden ITC/2452/2011, de 13 de septiembre de 2011, de modo que el precio del alquiler por estos equipos viene regulado, sin que Endesa pueda establecer otro precio. A partir del 1 de julio de 2006 se establece la obligación de sustituir los contadores, poniendo contadores con posibilidad de telegestión. El precio se fija para el alquiler de contadores con posibilidad de telegestión y no a contadores integrados en el sistema de telegestión, es decir no se refiere a la efectividad de la telegestión. Basta la posibilidad de ser telegestionado para el cobro del precio fijado.

SEGUNDO.- El artículo 87 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias contempla un elenco de cláusulas abusivas que determinen la falta de reciprocidad en el contrato, contraria a la buena fe, en perjuicio del consumidor y usuario y, en particular: (...)

5. Las estipulaciones que prevean el redondeo al alza en el tiempo consumido o en el precio de los bienes o servicios o cualquier otra estipulación que prevea el cobro por productos o servicios no efectivamente usados o consumidos de manera efectiva.

En aquellos sectores en los que el inicio del servicio conlleve indisolublemente unido un coste para las empresas o los profesionales no repercutido en el precio, no se considerará abusiva la facturación por separado de tales costes, cuando se adecuen al servicio efectivamente prestado.

6. Las estipulaciones que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor y usuario en el contrato, en particular en los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado, la imposición de plazos de duración excesiva, la renuncia o el establecimiento de limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor a poner fin a estos contratos, así como la obstaculización al ejercicio de este derecho a través del procedimiento pactado, cual es el caso de las que prevean la imposición de formalidades distintas de las previstas para contratar o la pérdida de las cantidades abonadas por adelantado, el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente, la atribución al empresario de la facultad de ejecución unilateral de las cláusulas penales que se hubieran fijado contractualmente o la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados.

TERCERO.- Aplicando las consideraciones jurídicas expuestas al presente supuesto ha de estimarse que la entidad demandada ENDESA viene percibiendo un precio invariable por el alquiler de equipos de telegestión cuando los mismos no están prestando los servicios que le son propios. Si bien la entidad demandada ha sustituido los contadores en cumplimiento de una obligación normativa, sin embargo las prestaciones propias de los mismos no se están llevando a cabo, no beneficiándose de ello el consumidor pese al incremento del precio del alquiler, de modo que consta en las facturas en la mención al tipo de contador lo siguiente "sin contador inteligente efectivamente intregrado en el sistema de telegestión". Por tanto se ha procedido a incrementar el precio del alquiler al consumidor sin que ello tenga una contrapartida en la prestación de servicios ni consten acreditados los gastos o conceptos que pudieren justificar el incremento del precio.

A estos efectos se ha aportado con la demanda Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de fecha 21 de mayo de 2015 sobre el cumplimiento del primer hito del plan de sustitucion de contadores, en el que expresamente se indica entre sus conclusiones que "para aquellos consumidores que dispongan de contadores monofásicos con capacidad de telemedida y telegestión que no se encuentren efectivamente integrados en los correspondientes sistemas de telegestión, se considera que debería cobrárseles el precio del alquiler del equipo de medida correspondiente a los antiguos contadores monofásicos

(0,54 €/mes), puesto que tales consumidores no se están beneficiando de las funcionalidades de los nuevos equipos de medida."

Procede por todo ello estimar la demanda.

CUARTO.- Habiéndose estimado la demanda, de conformidad con el art. 394 LEC, que consagra el principio del vencimiento objetivo, procede su imposición a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás aplicables,

FALLO

Que ESTIMANDO LA DEMANDA presentada por DÑA ROCIO ALGECIRAS CABELLO contra ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la actora la suma de catorce euros con cuarenta y seis céntimos de euro (14,46) más los intereses legales, con imposición de costas a la parte demandada.

Contra la presente sentencia NO CABE RECURSO. Llévese el original al Libro de Sentencias de este Juzgado, dejándose previamente testimonio de la misma en el procedimiento de su razón, a los fines legales oportunos.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)"